

Caso 4

Rosendo Radilla Pacheco

*Laura Celia Pérez Estrada*⁶⁶

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso refiere la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, señalando la responsabilidad internacional del Estado, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos marcó un hito en el sistema jurídico mexicano al ordenarle a México modificar su normatividad interna, al advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es violatoria de derechos humanos, por tanto, dentro de lo más destacado declara la inconvenencialidad de la figura del arraigo, impone garantías de no repetición, impulsa la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada.

Así también otorga el reconocimiento del acceso a la justicia de las víctimas, la obligación de realizar investigaciones efectivas y el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo

Radilla Pacheco. En este contexto se enfatiza la necesidad -por parte del Estado Mexicano- de seguir con la búsqueda y pronta localización del señor Radilla o de su cuerpo.

Este epítome en su primer apartado refiere las gestas del caso que dio origen a la instancia interamericana; en el segundo encontrarán la secuela procesal de la controversia; y, finalmente el pronunciamiento y alcance de la sentencia que constituye cosa juzgada y que al Estado corresponde reconocer y acatar la totalidad de los criterios contenidos en dicha resolución; no es óbice manifestar que esta construcción jurisprudencial, obliga al Poder Judicial a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* que lo adecuará al modelo constitucional y legal existente, de este modo todas las autoridades mexicanas, deben, en sus respectivas jurisdicciones, proteger y garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Ergo, la materia de estudio se basará en el contenido de la sentencia de referencia, dictada el 23 de noviembre de 2009.⁶⁷

1. Marco fáctico

El señor Rosendo Radilla Pacheco, nace en la comunidad de las Clavellinas el 20 de marzo de 1914, en el Estado de Guerrero, México. En compañía de sus padres Don Felipe y Doña Agustina fueron obligados a salir del poblado hacia Atoyac de Álvarez en 1930. Rosendo estaba casado con la señora Victoria Martínez Neri desde el 13 de septiembre de 1941, y producto de esa unión nacieron 11 mujeres y un varón.

Es menester señalar que el señor Radilla participaba activamente con campesinos y ganaderos de la zona de Atoyac de Álvarez, para

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

el mejoramiento de su población y de las condiciones de trabajo de las personas que trabajaban en la siembra del café; derivado de lo anterior, don Rosendo se convirtió “en un líder comunitario”⁶⁸.

Producto de ese liderazgo y como campesino dedicado al cultivo del café y coco; a la compra-venta de ganado y reconocido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, fue impulsor del derecho a la salud y a la educación de su pueblo, lo que lo llevo a participar en diferentes espacios de la vida política y social: fue presidente municipal, participó en diversas agrupaciones gremiales como la denominada Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez y del Comité Regional Campesino, también presidió el Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón y coadyuvó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata.

Su compromiso social le inspiró para ser cantautor del género musical de *corridos* que relataban la denuncia e indignación de las condiciones de su pueblo, pero a la vez llamaba a la exigencia de sus derechos; llevándole a su desaparición en el marco de lo que fue conocido en México como *la guerra sucia*, considerada como:

...política de terrorismo del Estado mexicano encaminada a detener, torturar, desaparecer y ejecutar a todo aquel que manifestara su apoyo a los movimientos de reivindicación campesina en las décadas de 1960 y 1970, principalmente en el estado de Guerrero. Durante esos años, cientos de activistas sociales fueron víctimas de tortura, ejecuciones y desaparición forzada. Estas violaciones a los derechos humanos continúan en total impunidad⁶⁹.

La desaparición data del 25 de agosto de 1974, cuando a la edad de 60 años, viajaba en un autobús de la línea denominada *flecha roja* con su hijo Rosendo Radilla Martínez de entonces 11 años, en el se-

68 Antillón Najlis, Ximena. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: Informe de afectación psicosocial*. Editada por Comisión Mexicana De Defensa y Promoción de Los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). México. 2008. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/desaparicion_forzada_radilla1.pdf

69 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), *Rosendo Radilla Pacheco*. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

gundo retén militar instalado a la entrada de la colonia Cuauhtémoc, ubicada entre la zona de Cacalutla y Alcholca, ambas comunidades del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Los agentes militares detuvieron el autobús y ordenaron que descendieran del autobús todos los pasajeros, después de revisarlo, indicaron que subieran de nueva cuenta, excepto a Rosendo Radilla y su hijo, quien quedó detenido porque “componía corridos” a lo que éste contestó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió “mientras, ya te chingaste”.⁷⁰

Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Una vez que la familia del sr. Radilla tuvo conocimiento de su detención –por demás arbitraria- a manos de los militares, se dieron a la tarea de localizarlo, incluso acudieron con personas allegadas que en esos momentos colaboraban en dependencias del Estado de Guerrero, cabe destacar que no se hicieron denuncias formales, debido al clima de tensión que imperaba en la zona, amén de que ello ponía en peligro la vida de todos ellos.

En junio de 1990, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y con ello una esperanza para resarcir el daño sufrido por la ausencia de Rosendo Radilla. Su hija Andrea interpuso denuncia ante el Ministerio Público Federal del Estado de Guerrero el 27 de marzo de 1992, en contra de quien fuese el probable responsable de la desaparición forzada de su padre.

En mayo de 1999 su otra hija la señora Tita Radilla, también interpuso denuncia formal por el mismo acto delictivo ante las autoridades penales del fuero común en Atoyac de Álvarez, pero nuevamente, se

⁷⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. SCIELO. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Práctica internacional mexicana. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: campo algodonero y Radilla Pacheco. ISSN 1870-4654. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100019

determinó que no existían pruebas fehacientes o elementos probatorios que permitieran determinar quiénes eran los responsables de tal ilícito.

Sin embargo, su hija Tita no cesó en su deseo de obtener justicia para su padre, por lo que el 20 de octubre de 2000 volvió a interponer denuncia, esta vez ante el Ministerio Público del Fuero Federal en la Delegación Estatal de Guerrero, radicándose la Averiguación Previa 268/CH3/2000177; sin embargo, la autoridad se declaró incompetente por razón de territorio y la averiguación fue remitida a otra agencia de dicha delegación y hasta el 4 de enero de 2001 se integró la Averiguación Previa 03/A1/2001.

A la vez, pero en fecha 9 de enero de 2001 la referida denunciante y otras presentaron denuncia diversa, pero ante la Procuraduría General de la República, por el mismo delito; deduciéndose la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001, ratificándola la denunciante el 20 de marzo de 2001.

Por su parte, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se emitió la Recomendación 026/2001, en la que se le pide al titular del Poder Ejecutivo que gire instrucciones al entonces Procurador General de la República (PGR), a fin de que se designe un Fiscal Especial para realizar las investigaciones necesarias de los delitos que se pudiesen derivar, Ello dio nacimiento a la *Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*⁷¹.

El gobierno de Vicente Fox aceptó la recomendación ya citada de la CNDH, con la finalidad de “*investigar lo sucedido en los 532 casos de personas detenidas desaparecidas, y para dar una respuesta a la sociedad en torno a la acción del Estado respecto a los movimientos*

⁷¹ La creación de la FEMOSPP (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado) implicó que las familias de personas desaparecidas tuvieran el reconocimiento de sus derechos fundamentales como el debido proceso, defensa adecuada y acceso a las garantías judiciales establecidas en la Constitución Mexicana

*estudiantiles y a los movimientos armados que surgieron a finales de la década de 1960*⁷², y fue la que dio inicio a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002.

La señora Tita Radilla se presentó ante la Fiscalía Especial en mayo del 2002 con la finalidad de ratificar la denuncia que había interpuesto en marzo de 2001, posteriormente en septiembre de 2002 llevó a cabo la ampliación de su declaración ante dicha dependencia. Con base en lo anterior, la FEMOSPP inició la Averiguación Previa bajo el rubro PGR/FEMOSPP/033/2002.

Es importante subrayar que dentro de la citada averiguación se “atendió, apoyó y orientó a la señora Tita Radilla Martínez en la búsqueda en acervos históricos y de la información contenida en los expedientes localizados en la galería del Archivo General de la Nación”.⁷³ Con posterioridad se integran a ese expediente la denuncia de la señora Tita que obraba en la Averiguación Previa 26/DA-FMJ/2001 y el expediente de la Averiguación Previa 03/A1/2001186.

Para el 11 de agosto de 2005 un juez de distrito del Estado de Guerrero presentó cargos a fin de consignar a una persona como probable responsable del delito de privación de la libertad en sus vertientes de plagio y secuestro, en contra de Rosendo Radilla (Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002); en esa misma fecha la Fiscalía Especial inicio la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005, a fin continuar con las indagatorias del caso. En 2006 (28 de abril), se realiza la acumulación de los expedientes.

Deducido de las investigaciones, se identificó al Señor Francisco Quirós Hermosillo (Militar) por lo que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero ordenó su aprehensión y a su vez declinó competencia en razón del fuero militar; el asunto recayó y fue aceptado por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar,

72 Antillón Najlis, Ximena. Op Cit. Pág. 16.

73 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, *op. cit.*, párrafo 229, p. 66.

abriéndose el expediente 1513/2005; de lo anterior el Fiscal Militar interpuso recurso de revocación en contra de la aceptación de la competencia, y en octubre de 2005 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, valido la jurisdicción castrense.

Cabe señalar que el militar imputado falleció en noviembre de 2006, por lo que el juzgado militar dictó auto de sobreseimiento al quedarse sin el presunto culpado, con lo que se extinguió la acción penal.

Por otra parte, en el año 2006, la FEMOSPP presentó un documento denominado “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana”, el cual fue dirigido por Ignacio Carrillo Prieto y consta de 864 páginas señalando que:

“...no obstante que México no ha ratificado el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y en consecuencia no está obligado a su observancia, por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos investigados, se puede considerar que se incurrió en violaciones al derecho internacional humanitario, por lo que tendrán que ser juzgados, sin señalar una vez más a los personajes políticos que deberían ser sancionados”⁷⁴

A partir del acuerdo A/317/06 referido, se remiten las actuaciones y diligencias de la Fiscalía Especial a la Coordinación General de Investigación inserta en la otrora Procuraduría General de la República (PGR), dando pauta a una nueva Averiguación Previa en febrero del 2007, la cual fue radica bajo el número SIEDF/CGI/454/2007.

Se resalta que aun cuando más adelante se entrará a detalle de las violaciones de forma y fondo del caso; en sede de procuración de justicia, a la señora Tita Radilla Martínez y a sus representantes en carácter de coadyuvantes de la PGR y sus diversas fiscalías, “les fue negado la solicitud de expedición de copias del expediente del caso, en consecuencia, les hicieron nugatorio el derecho a la participación en el proceso penal”⁷⁵.

⁷⁴ Castillo García, Gustavo. Periódico la Jornada. 2006. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.jornada.com.mx/2006/11/19/index.php?section=politica&article=013n1pol>

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, op. cit. párr. 245, p. 70

Han transcurrido 49 años de la desaparición del señor Radilla y el Estado sigue sin dar respuestas a los deudos; por lo menos tuvo la afrenta por la violación de derechos humanos.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- recibe el 15 de noviembre de 2001, la denuncia por parte de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, dentro de esta participaba Tita Radilla Martínez; y previos trámites de rigor, el 12 de octubre de 2005 la CIDH avaló el Informe de Admisibilidad N° 65/05.

Su informe de fondo se registró bajo el N° 60/07 el 27 de julio de 2007, y en dicho documento se realizaron diversas recomendaciones a México, notificándosele el 15 de agosto de ese mismo año; El 13 de marzo de 2008, se da cuenta con el incumplimiento no pleno de las recomendaciones por parte del Estado; en consecuencia, la CIDH decidió instar ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) y fue el 15 de marzo de 2008 que se sometió la demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

En sede judicial interamericana, el 19 de junio de 2008 los tres organismos civiles que fungían como representantes del caso, presentaron su documento de solicitudes, argumentos y pruebas, en secuencia jurídica, el 21 de septiembre de 2008 el Estado Mexicano responde a los señalamientos y se excepcionó, alegando cuatro cuestiones:

1. Incompetencia *ratione temporis*:

- i. por su fecha de adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos,
- ii. por aplicar la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, y

- iii. para conocer de presuntas violaciones contempladas por la Convención;
2. incompetencia *ratione materiae*: Ello en función de que no puede invocar como fundamento legal, dentro del procedimiento contencioso la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) para conocer de este caso.

Pese a ello, México aceptó su responsabilidad internacional por la vulneración a los derechos señalados en los artículos 5 y 7, se allanó a la alegada violación del artículo 5; no obstante, negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 3, 5,13, todos los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, finalizando con el sostenimiento de la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana.

En noviembre de 2008 la CIDH y los representantes de las víctimas presentaron, por escrito sus alegatos respectos de las excepciones presentadas por México. Dentro de la secuela procesal se recibieron por *affidávit*⁷⁶ de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por las partes.

Así el estado de las cosas, el 7 de julio de 2009 se efectuó la audiencia pública en el marco del LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la ColDH, fijándose el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos escritos finales.

Del expediente ante la Corte se deduce la solicitud al Estado para que le sea remitida copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007:

“...mediante notas de 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, el Estado se refirió a la solicitud realizada por la presidenta e indicó, *inter alia*, que estaba en “[d]isposición de poner a la vista de la [Corte ...] una copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07 para su exclusivo conocimiento, en el entendido de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al contenido...”⁷⁷

Adicionalmente, la Corte recibió en el mes de julio de 2009, trece escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones. La sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas fue dictada el 23 de noviembre de 2009.

3. Jurisprudencia relevante del caso

A continuación, se destacan los diversos pronunciamientos normativos, por cuanto hace a su obligatoriedad de la condena para el Estado mexicano:

- I. En torno a la figura de la desaparición forzada como vulneradora de derechos humanos, la ColDH estableció:
 - a. Que su configuración vulnera diversos derechos garantizados por la Convención Americana, y pone a la víctima en estado de indefensión. “*La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens*”.⁷⁸
 - b. La desaparición forzada tiene como uno de sus objetivos el impedimento al ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es primordial que los familiares o personas allegas de la víctima accedan a estos de manera rápida y eficaz *como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva*⁷⁹.
 - c. El Estado debe implementar un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación imparcial efectiva y sin dilación; armonizándolo por cuanto hace al tipo legal con sus legislaciones internas.

78 Ibídem, párr. 139, p. 42.

79 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Torres Mi-llacura y otros Vs. Argentina. Recuperado el 15 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

II. Respeto a los derechos a la libertad e integridad personal, la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

a. El deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, conlleva derechos afectados como la libertad personal, la integridad personal y la vida, por ende, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de dichas prerrogativas mediante su prevención y una investigación eficiente, cuando la desaparición forzada se verifique; en consecuencia, ante tal desconocimiento del señor Rosendo Radilla Pacheco, México ha incumplido y en consecuencia es responsable de los derechos humanos protegidos.

III. Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

a. La ColDH considera que ausencia de datos veraces sobre el paradero de un desaparecido es una violación de derechos humanos, lo cataloga como un trato cruel e inhumano para los familiares: “*La demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones [...] ha exacerbado en los familiares del señor Radilla Pacheco los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado*”.⁸⁰

IV. En relación al acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas, se menciona:

a. Del análisis de la sentencia se colige que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo de acceso a la justicia para las víctimas, no dependerá de la forma de instar éstas o de sus familiares o de las pruebas ofrecidas, por lo que no es admisible que aun cuando no existiera el tipo penal en la fecha de la desaparición; el tipo penal puede variarse y adaptarse mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, así también el sujeto activo del delito; razonarlo de manera diversa propiciaría una situación de impunidad.

- b. Con base en el principio de legalidad, durante todas las etapas del proceso, se deberá garantizar la participación de las víctimas a través la recepción de notificaciones, aportación de pruebas, formulación de alegatos y el otorgamiento de una reparación; luego entonces, es requisito *sine qua non* el acceso al expediente en su carácter de coadyuvante para garantizar el acceso a la administración de justicia.
- c. Por tanto, es obligación del Estado adecuar la Constitución y la legislación interna, con las disposiciones legales convencionales en un plazo razonable, impulsar el proyecto de ley, susanción y entrada en vigor. Resalta en lo conducente la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.

V. En lo que respecta a la jurisdicción penal militar, la Corte la desestima como fuero competente para investigar, juzgar o sancionar a los autores de tales violaciones de derechos humanos, por no comulgar con los bienes jurídicos castrenses, además de ser incompatible con la Convención Americana, lo procedente es llevarla a la justicia ordinaria.

- a. Ordena la capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos y
- b. la garantía de no repetición, en memoria y reivindicación histórica de la dignidad del señor Rosendo Radilla Pacheco, que redundará en la “*satisfacción de las víctimas y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.*”⁸¹
- c. Se instruyó una serie de reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar.

Reflexiones finales

Es evidente la temporalidad entre la actualidad y la desaparición forzada de la víctima Rosendo Radilla Pacheco (49 años), la interposición de la denuncia del delito por primera vez (31 años) y la emisión de la sentencia (14 años), para alcanzar la justicia y la memoria histórica de los hechos.

Esta sentencia resulta paradigmática, porque hace evidente la falta de armonización de las normas constitucionales, legales y castrenses con la normas convencionales e internacionales, evidenciando las deficiencias normativas para los derechos humanos.

Hace evidente la omisión del Estado mexicano para garantizar el acceso a la justicia tanto en la procuración como en la impartición; revela las dilaciones procesales, las faltas de tipo legal para el delito de desaparición forzada y la falta de recursos domésticos para acceder a ella.

No encuentra la sensibilidad, empatía y obligación que tiene el Estado para otorgarle a las víctimas el acceso al derecho a la verdad; empero, habiéndose comprometido internacionalmente a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas, y además sancionar a quien(es) resulte(n) responsable(s).

En su resolución la Corte es firme al determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano en la violación de los derechos ya descritos en esta ponencia en contra del señor Radilla y sus familiares.

La sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco provocó un cambio de paradigma constitucional, llevando a la Carta Magna a insertar el capítulo de Derechos Humanos en lugar del de Garantías Individuales, adecuando la descripción del artículo 1º (entre otros) mediante publicación de decreto del 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes de consulta

Antillón Najlis, Ximena. La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: Informe de afectación psicosocial. Editada por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). México. 2008. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/desaparicion_forzada_radilla1.pdf

Castillo García, Gustavo. Periódico la Jornada. 2006. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.jornada.com.mx/2006/11/19/index.php?section=politica&article=013n1pol>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Recuperado el 15 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), *Rosendo Radilla Pacheco*. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. SCIELO. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Práctica internacional mexicana. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: campo algodonero y Radilla Pacheco. ISSN 1870-4654. Recuperado 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100019